

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 00'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO DE FOMENTO.

Montes.—Subasta.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta del fruto de piña albar del monte de Adrados, se anuncia una segunda de dicho aprovechamiento para el día 26 del actual, rebajando la tasación en un diez por ciento, ó sea quedando reducida á noventa pesetas y bajo las demás condiciones reglamentarias que se han tenido en cuenta para celebrar la primera, á tenor de lo dispuesto en los artículos 110 y 111 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Lo que se publica en este Boletín oficial para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la referida subasta.

Segovia 16 de Octubre de 1889.

El Gobernador,

EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Negociado 4.º—Núm. 139.

El Ilmo. Sr. Director general interino de Establecimientos penales en telegrama de ayer, interesa á este Gobierno la busca y captura del penado fugado del hospital militar de San Fernan-

do y cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar su paradero y caso de ser habido ponerlo á mi disposición.

Segovia 16 de Octubre de 1889.

El Gobernador,

EDUARDO GONZÁLEZ RIVERA.

Señas del penado José Marín Maldonado.—Estatura regular, color pálido, pelo, vigote y ojos negros, delgado y 30 años de edad.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Negociado 4.º—Núm. 140.

El Sr. Juez de Instrucción de Torrelaguna en telegrama fecha 1.º del actual, interesa á este Gobierno la busca y captura del procesado Anastasio de la Cruz, expósito, fugado de aquella cárcel y cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar su paradero y caso de ser habido ponerlo á mi disposición.

Segovia 7 de Octubre de 1889.

El Gobernador,

EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

Señas de Anastasio de la Cruz, espósito.—Estatura y complexión regulares, color moreno bronceado, frente pequeña, ojos vivos y negros, pelo corto y poblado, con una cicatriz en uno de los lados de la cara, probablemente hacia la mejilla derecha, viste sombrero hongo ancho negro el interior blanco, con la marca de Madrid, camisa ordinaria, pantalón de paño oscuro ó de pana, color café con añadidos en el final y culeras y zapatos blancos, tiene 24 años, es natural de Madrid y de oficio pastor.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Negociado 4.º—Núm. 141.

El Sr. Gobernador civil de Oviedo en comunicación fecha 7 del actual, interesa á este Gobierno se averigüe el paradero de Pedro Rodríguez y Rodríguez, natural de San Pedro Sas del Monte, concejo de Monte de Ramo, en la provincia de Orense y vecino de Morán (Oviedo), cuyo sujeto se ausentó de su domicilio en el año 1882, sin que hasta la fecha se sepa su paradero.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia se servirán manifestar á este Gobierno con urgencia si en alguna de sus respectivas localidades existe actualmente ó ha existido dicho sujeto.

Segovia 10 de Octubre de 1889.

El Gobernador,

EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

Alcaldía de Santa Marta.

Terminado el repartimiento de consumos para el ejercicio de 1889 á 1890, hállase expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que dentro de los mismos reclamen de agravios los interesados que se crean con derecho.

Santa Marta y Octubre 13 de 1889.

—El Alcalde, Ramon Gomez.

Alcaldía de Siqueruelo.

Hallándose formado el repartimiento de Consumos del corriente ejercicio de 1889 á 90, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días contados desde esta fecha para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y reclamar de agravios; pues pasado dicho periodo no serán oídos los que se presenten.

Siqueruelo 12 de Octubre de 1889.—
 El Alcalde, Sebastián Alvaro.

Alcaldía de Martín Muñoz de la Dehesa.

Hallándose formado el repartimiento de consumos para el actual ejerci-

cio económico de 1889 á 1890, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días contados desde que el presente aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y reclamar de agravios; pues pasado dicho plazo no serán oídas las que se presenten.

Martín Muñoz de la Dehesa, 14 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Agapito Martín.

Juzgado de instrucción de Cuellar.

Don Gonzalo de la Torre de Trassierra, Juez de instrucción del partido de Cuellar.

Hago saber: Que para pago de costas en causa contra Pablo García Minguela, de Navas de Oro, por imprudencia temeraria, se venderá con las formalidades de ley á las diez de la mañana del quince de Noviembre próximo, en subasta simultánea ante este Juzgado y el municipal de aquel pueblo:

Una casa en el casco del mismo, calle Nueva, con veintinueve pies de fachada y cincuenta y cuatro de fondo; linda por la derecha casa de herederos de Julian Rubio; izquierda de Mariano Alonso, y espalda calle, tasada en mil doscientas cincuenta pesetas.

Dado en Cuellar á quince de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—
 Gonzalo de la Torre de Trassierra.—
 El Secretario, L. Agapito Sainz.

Juzgado municipal de Villoslada.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de quince días á contar desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán ante este Juzgado en el indicado plazo sus solicitudes debidamente documentadas; los honorarios consisten en los derechos de Arancel.

Villoslada á 14 de Octubre de 1889.—
 El Juez municipal, Valentin Esteban.

-2-

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

RELACION nominal de los sustitutos y reclutas de Ultramar que en cumplimiento de lo mandado por Real orden de 31 de Agosto último, han de presentarse en el depósito de bandera para Ultramar en Madrid el día 1.º del entrante mes de Noviembre, con objeto de embarcar el día 10 del mismo con destino al ejército de Puerto Rico.

CLASES.	NOMBRES.	RESIDENCIA.	
		PUEBLOS.	PROVINCIAS.
Sustituto.....	Braulio Vargas Mora.....	Madrid.....	Madrid.
Idem.....	Frutos Gonzalez Sanz.....	"	"
Idem.....	José Garcia Anaya.....	"	"
Idem.....	Claudio Martin Coello.....	"	"
Idem.....	Atanasio Martin Coello.....	"	"
Idem.....	Nicolás Herrero Torrego.....	"	"
Idem.....	Gaspar Barcenilla Alcalde.....	"	"
Idem.....	Bautista Arnan Mingarro.....	"	"
Idem.....	Aureliano Martin Hernandez.....	Segovia.....	Segovia.
Idem.....	Elias Gomez Arranz.....	"	"
Recluta.....	Dionisio Sanz y Sanz.....	San Pedro de Gaillos.....	"
Idem.....	Eugenio Moreno Lobo.....	Prádena.....	"
Idem.....	José Fernandez Mate.....	Pajarejos.....	"
Idem.....	Eugenio Victon Cáceres.....	Alconada.....	"
Idem.....	Angel Blanco Montero.....	Cerezo de Arriba.....	"
Idem.....	Florencio Paris Bajo.....	Aldehorno.....	"
Idem.....	Anastasio Nogales Burgos.....	Santo Tomé del Puerto.....	"
Idem.....	Sebastian Pascual Lora.....	Valverde.....	"
Idem.....	Juan Santos Cabrera.....	Pinarejos.....	"
Idem.....	Vicente Santiuste Martin.....	Requijada.....	"
Idem.....	Pablo de San Miguel.....	Adrados.....	"
Idem.....	Simón Martin Bartolomé.....	Navares de Enmedio.....	"
Idem.....	Mariano de la Fuente Alonso.....	"	"
Idem.....	Vicente Arranz Lopez.....	Fuentesauco.....	"
Idem.....	Celestino Sanz Macedo.....	Castillejo de Mesleon.....	"
Idem.....	Secundino Cubo Perez.....	Vegas de Matute.....	"
Idem.....	Norberto Muñoz Gomez.....	Fuenterrebollo.....	"
Idem.....	Leandro Gonzalez Pascual.....	Cedillo de la Torre.....	"
Idem.....	Vicente Torres Cristóbal.....	Sepúlveda.....	"
Idem.....	Antonio Mateo Martin.....	Becerril.....	"
Idem.....	Victorio Arranz Gomez.....	Valledado.....	"
Idem.....	Mariano Velasco Serna.....	San Ildefonso.....	"
Idem.....	Sandalio Pardo Tabanera.....	Santa Maria de Nieva.....	"
Idem.....	Eustaquio Sanz Calle.....	Cuellar.....	"
Idem.....	Saturnino Concejo Velasco.....	"	"
Idem.....	Eusebio Andrés Velazquez.....	Laguna Contreras.....	"

Segovia 16 de Octubre de 1889.—El General Gobernador militar, José Sanchiz.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION.

SEÑORA: Todos los Gobiernos han procurado con noble afán el engrandecimiento del arte patrio; acrecentándose este empeño desde que por obra del tiempo y el progreso vino el Estado á reivindicar el poder y prestigio que antes compartían distintos organismos sociales.

Al calor de esta idea, y bajo la tutela del Estado, nacieron las Exposiciones nacionales de Bellas Artes que tan poderosamente han contribuido á crear una pléyade de artistas por quienes, con razón, se enorgullece la patria. Pero los anteriores reglamentos de Exposiciones, todos inspirados en el más laudable celo, han tenido por base criterios distintos; siendo esta diversidad de origen causa de que hoy no haya modo de conocer el grado de influjo ejercido por aquellos certámenes en la marcha y desarrollo del arte nacional. Unos reglamentos extremando el principio de la ingerencia oficial, tan difícil de precisar en materia artística; otros adoptando ideas más expansivas, no llevadas á su término lógico, y sobre todo las frecuentes mudanzas de uno á otro procedimiento, han dificultado mucho la posibilidad de apreciar el gusto y las aspiraciones dominantes en nuestros artistas.

La voz pública y el interés profesio-

nal solicitan constantemente la protección del Estado: mas dada la situación del Tesoro, que tan sensibles economías impone, no puede fundarse exclusivamente el otorgamiento de recursos pecuniarios, ni bastarían estos al logro del deseado progreso, porque el dinero sólo no crea arte ni artistas, ni se alcanzaría otra cosa que seguir llenando de obras, en su mayoría medianas, los edificios nacionales. Las Bellas Artes, según su índole privilegiada y soberana, han menester como principal apoyo en las esferas oficiales un criterio expansivo y genuinamente liberal, merced á cuya incontrastable virtud pueda cada artista conquistar lo que merezca por la potencia de sus facultades; siendo todos legalmente amparados con el apoyo que facilita y allana el camino del triunfo, y ninguno arbitrariamente ensalzado por el favor que hace sospechoso el mérito de quien lo recibe.

En tres puntos, lógicos corolarios de aquel principio de libertad, descansa el adjunto proyecto de reglamento. La generalización del sufragio entre los expositores; la unidad del Jurado, y la publicidad de todas las votaciones de este Tribunal.

Mediante el otorgamiento del voto para la elección del Jurado admisor y calificador, los artistas se darán por Jueces á las personas que consideren más competentes é íntegras. De este modo, al par que luchan por el triunfo

de sus diferentes aspiraciones, facilitarán al país y al Gobierno pauta segura para conocer y apreciar la tendencia dominante en las artes, sin ajena influencia que la modifique ó atenúe.

Con la unidad de Jurado, será imposible que en un mismo certamen existan diferencias de criterio para la admisión y calificación de las obras, ni otra dualidad que redunde en desprestigio de un Tribunal llamado á fallar sobre esperanzas de gloria, aun más sagradas que los intereses materiales.

La supresión de las votaciones secretas en todos los actos del Jurado, es medida que no há menester defensa: constituye la mayor garantía de justificación que puede desearse, y es lógica consecuencia del principio de publicidad en que descansan las exposiciones.

El presente proyecto de reglamento, á diferencia de todos los anteriores, no fija el número de premios adjudicables en cada exposición, por considerar el Ministro que suscribe la imposibilidad de determinarlo antes de que sea conocida la cantidad y calidad de las obras expuestas. En cambio pone á la concesión de premios un limite proporcional con propósito de realzar su importancia para que las medallas sean y valgan como signos de verdadero mérito y no de lastimosas benevolencias.

En acatamiento al justo principio de reciprocidad, se reconocen á los extranjeros iguales derechos que á los es-

pañoles. No fuera hidalgo ningún mezuquino exclusivismo en el pueblo, tantas veces premiado en París, Viena, Munich y Filadelfia, ni debe proceder de otro modo la nación que hizo suyos á Pedro de Campaña, á Juan de Borgoña, al Greco, á Lucas Jordan y á Mengs.

Establécese, por último, la celebración de una Exposición decenal en que sólo figuren las obras premiadas en los certámenes de los cinco bienios anteriores, que vendrá á ser como la selección y síntesis de lo producido en aquel periodo, constituyendo dato importantísimo para apreciar el desarrollo de las ideas y procedimientos artísticos.

De esta suerte, mediante el estímulo de las adquisiciones de obras que puedan efectuarse con sujeción á cada presupuesto general, el Estado coloca á todas las tendencias, escuelas, grupos é individualidades en iguales condiciones de progreso, y con los mismos medios, no ya para expresar, sino hasta para realizar sus aspiraciones. Así al cabo de cierto tiempo será dado calcular la influencia que ejercen en el arte contemporáneo la enseñanza oficial, el estudio libre, las costumbres, la tradición, el extranjerismo y el carácter nacional.

Por primera vez van, pues, los artistas españoles á gozar plena libertad en la organización de las Exposiciones. Ningún determinado criterio se les impone: de ninguna ingerencia extraña podrán quejarse, correspondiéndoles en lo sucesivo junta é inseparablemente la gloria y la responsabilidad moral de sus actos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto

Madrid 27 de Agosto de 1889.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., J. el Conde de Xiquena.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda aprobado el adjunto Reglamento de Exposiciones generales de Bellas Artes.

Art. 2.º Se deroga el de 3 de Julio de 1886.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

REGLAMENTO

para las Exposiciones nacionales de Bellas Artes.

CAPITULO PRIMERO.

De la clasificación de las obras.

Artículo 1.º La Exposición nacional de Bellas Artes se celebrará en Madrid cada dos años, inaugurándose el 1.º de Mayo. Cada diez años, se celebrará además una Exposición de las obras que hubieren sido premiadas en los cinco bienios anteriores.

Art. 2.º Podrán concurrir á estas exposiciones los artistas españoles y extranjeros, sujetándose á las prescripciones de este Reglamento, y teniendo todos igual derecho á los premios que en él se establecen.

Art. 3.º Sólo se admitirán en la Exposición las obras que lo merezcan, á juicio del Jurado, con sujeción á lo

prescrito en este Reglamento, y que pertenezcan á alguna de las Secciones siguientes:

Sección de Pintura.

Obras de Pintura ejecutadas por cualquiera de los procedimientos conocidos.—Vidrieras pintadas por medio del fuego.—Dibujos.—Litografía.—Grabados en todas sus manifestaciones.

Sección de Escultura.

Obras de escultura en general.—Grabados en hueco.

Sección de Arquitectura.

Proyectos de edificios de todas clases.—Estudios de restauración.—Modelos de Arquitectura.

CAPÍTULO II.

De la presentación y recepción de las obras.

Art. 4.º La presentación de las obras en el local de la Exposición se hará por el autor ó por la persona á quien éste autorice por escrito.

Art. 5.º La recepción de las obras se hará por el personal del Ministerio de Fomento que se designe para este efecto.

La obra sólo podrá ser recibida cuando esté en disposición de ser expuesta.

Art. 6.º La presentación de las obras para su recepción, deberá hacerse en un plazo improrrogable de diez días, á contar desde el 1.º de Abril al 10 del mismo mes. Las horas de recepción serán desde las nueve de la mañana á las seis de la tarde.

Art. 7.º El expositor podrá presentar un número ilimitado de obras de cada Sección, no encerrando dentro de cada marco más de una, á no ser que la índole del asunto exija el agrupamiento. En caso de duda se consultará á la Sección correspondiente del Jurado, ateniéndose el opositor á su decisión.

Art. 8.º Recibida una obra por el Delegado del Ministerio de Fomento se entregará al autor ó su representante un recibo talonario y numerado y una cédula electoral, que acredite al autor como expositor para tomar parte en la votación del Jurado electivo.

Art. 9.º Los autores ó sus representantes, previa la presentación del recibo talonario, retirarán sus obras dentro de los quince días siguientes al de la clausura de la Exposición. Cumplido este plazo, las obras que no hubiesen sido retiradas dejarán de estar bajo la vigilancia y responsabilidad del Ministerio.

Art. 10.º Los gastos que ocasione la colocación, conservación y custodia de las obras, serán de cuenta del Estado, desde el momento en que la obra sea recibida en la Exposición. No habrá derecho á reclamar indemnización alguna en los casos de pérdida á abería por fuerza mayor.

Art. 11.º Admitida una obra por el Jurado, no podrá retirarse hasta la clausura de la Exposición.

Art. 12.º Al hacer la presentación de cada obra á que se refiere el art. 4.º, los expositores ó sus representantes llenarán una nota en la que harán constar:

- 1.º Nombre y apellidos del autor.
- 2.º Señas de su domicilio.
- 3.º Lugar de su nacimiento.
- 4.º Relación de los premios obtenidos únicamente en Exposiciones generales, universales ó internacionales.
- 5.º Nombre de sus Maestros.
- 6.º Título y breve descripción de las obras presentadas.

7.º Dimensiones de la obra.

8.º Precio en pesetas.

Art. 13.º No serán admisibles en la Exposición:

1.º Las obras que hayan figurado con opción á premio en Exposiciones generales anteriores.

2.º Las copias, excepto aquellas que reproduzcan una obra en clase distinta, por ejemplo: el óleo en gravado ó dibujo, el barro en mármol ó bronce.

3.º Las fotografías.

4.º Los cuadros cuyo marco no ofrezca facilidad de colocación á juicio del Jurado.

5.º Las obras anónimas.

CAPÍTULO III.

Del Jurado

Art. 14.º El Jurado se compondrá de 15 Vocales, elegidos por los expositores, correspondiendo siete á la Sección de Pintura, cinco á la de Escultura, y tres á la de Arquitectura.

Art. 15.º El Presidente será nombrado por el Ministro de Fomento y el Secretario elegido por el Jurado.

Art. 16.º El Presidente dirigirá los debates, convocando y presidiendo las sesiones del Jurado en pleno.

Art. 17.º El Secretario levantará acta de cada una de estas sesiones y hará cumplir los acuerdos del Jurado.

Art. 18.º El día 11 de Abril, á las dos de la tarde empezará la votación para el nombramiento del Jurado.

Formarán la Mesa el Presidente y los dos expositores de mayor edad, ejerciendo el cargo de Secretarios los dos expositores más jóvenes.

Art. 19.º Tendrán derecho á votar todos los expositores, previa la presentación de la cédula electoral de que habla el artículo 8.º

Art. 20.º Los expositores que residan en Madrid votarán personalmente, y los que residan en provincias ó en el extranjero remitirán su candidatura acompañada de la cédula electoral, en sobre cerrado y lacrado, con la siguiente dirección:

Exposición general de Bellas Artes.

Sr. Secretario del Jurado.

Candidatura de D....

para la Sección de....

El Presidente, en el acto de la votación, leerá el nombre del votante, y si tiene condiciones de capacidad, abrirá el sobre públicamente y depositará en la urna la candidatura remitida.

Art. 21.º Los expositores que lo sean en más de una Sección, tendrán derecho á votar un Jurado para cada una de aquellas á que correspondan sus obras.

Art. 22.º La Mesa formará una lista de los 24 candidatos que hubiesen obtenido mayor número de votos, en esta forma: once para la Sección de Pintura, ocho para la de Escultura y cinco para la de Arquitectura; los 15 primeros constituirán el Jurado, y los nueve restantes serán Jurados suplentes en las respectivas Secciones.

El Presidente proclamará el Jurado.

Art. 23.º El Jurado que no pudiera asistir á una sesión, lo participará al Presidente el día antes de celebrarse aquella, para que sea avisado el suplente.

Art. 24.º El Jurado que dejare de tomar parte en una votación, se entenderá que renuncia su cargo.

Art. 25.º Si alguno de los Jurados elegidos renunciare el cargo, le sustituirá el que le siga en número de votos en su Sección. En caso de empate, será proclamado el que hubiere sido Jurado en anteriores Exposiciones, y

en igualdad de condiciones, el de más edad.

Art. 26.º Terminada la votación y proclamado el Jurado, el Presidente dará posesión á sus individuos, y comunicará su nombramiento á la Dirección de Instrucción pública. El Presidente resolverá cualquier duda que ofreciese la votación.

Art. 27.º El día 12 de Abril quedará constituido el Jurado. El mismo día elegirá su Secretario.

Art. 28.º Cada Sección elegirá un Presidente y un Secretario.

Art. 29.º El Jurado en pleno se constituirá cuando sea convocado por su Presidente, y las Secciones cuando lo sean por los suyos respectivos.

Art. 30.º Corresponde al Jurado en pleno: 1.º Admitir ó no las obras presentadas conforme á lo dispuesto en este reglamento. 2.º Elevar al Ministro de Fomento la lista de premios.

Art. 31.º Cada Sección del Jurado colocará las obras que le pertenezcan.

Art. 32.º El Presidente del Jurado encargará la confección del catálogo á tres Vocales, uno de cada Sección.

CAPÍTULO IV.

De la admisión de las obras.

Art. 33.º Para admitir ó desechar una obra será preciso que se reúnan las tres cuartas partes de votos del número total de Jurados.

La votación será nominal.

Art. 34.º El Secretario del Jurado hará constar en el acta de cada sesión las obras admitidas ó desechadas, y comunicará á los interesados esta decisión para que en caso de no admitirse la obra, pasen á recogerla, en el término de cinco días, á contar desde aquel en que se les notifique el acuerdo del Jurado.

Art. 35.º Los acuerdos del Jurado son irrevocables: una vez desechada una obra, no podrá discutirse de nuevo su admisión.

Art. 36.º El examen de las obras para su admisión terminará el día 15 de Abril.

CAPÍTULO V.

De la calificación de las obras.

Art. 37.º Para premiar una obra será preciso el voto favorable de las tres cuartas partes de los individuos del Jurado.

Art. 38.º El Jurado elevará la lista de premios al Ministro de Fomento diez días antes de terminar la Exposición.

Art. 39.º Los artistas que en anteriores Exposiciones hubieren obtenido dos medallas de igual clase, sólo tendrán opción á una de clase superior, no pudiendo, por tanto, ser propuestos ni para una medalla igual ni para una inferior.

Art. 40.º Los premios consistirán: en una medalla de honor para la obra que el Jurado estime acreedora de tal distinción, en cualquiera de las tres Secciones.

En medallas de primera, segunda y tercera clase.

Las medallas de honor y de primera clase serán de oro, las de segunda de plata y las de tercera de bronce.

A todos los premios acompañará un diploma.

Art. 41.º El Jurado pondrá en conocimiento del Ministro de Fomento la lista de los premios que hayan de concederse, no pudiendo exceder su número de uno por cada veinte obras.

Art. 42.º En la lista de premios se dividirán las obras en las Secciones siguientes:

Pintura, Historia, comprendiendo la

pintura religiosa y la mitológica, costumbres y retratos.

Paisaje y Marina, naturaleza viva y muerta y flores.

Acuarela, grabado y dibujo.

Escultura.

Arquitectura.

Art. 43.º El Jurado en Secciones hará la propuesta de premios, y el Jurado en pleno decidirá en votación nominal.

Art. 44.º Podrán admitirse en una Sección especial titulada de material artístico todos los objetos procedentes de la industria española, necesarios para las Bellas Artes, como tierras y elementos químicos, para la fabricación de pinturas, aceites, telas, pinceles, caballetes, etc., útiles é instrumentos de escultura, lápices, lapiceros, papel de dibujo, etc.

Art. 45.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente Reglamento.

Madrid 29 de Agosto de 1889.—Aprobado por S. M.—J. El Conde de Xiquena.

Ministerio de Fomento

Universidad Central.

Secretaría general.—Primera enseñanza

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 2 de Noviembre de 1888, y en el 3.º del reglamento de para su ejecución, aprobado por Real orden de 7 de Diciembre siguiente, se proveerán por *curso de traslación* las plazas de Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas que á continuación se expresan, vacantes en este distrito universitario.

PROVINCIA DE MADRID

Escuela de niños.

La plaza de Maestro de la elemental de Chamartín, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas y las retribuciones que se cobrarán directamente.

Escuela de niñas.

La plaza de Maestra de la elemental de Buitrago, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas y 175 por compensación de retribuciones.

Escuela mixta.

La plaza de Maestro ó Maestra de la elemental de Villavieja, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas y las retribuciones, que se cobrarán directamente.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL

Escuela de niños.

La plaza de Auxiliar de una de las elementales de Alcázar de San Juan, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas, sin retribuciones ni casa habitación.

Escuela de niñas.

La plaza de Auxiliar de la elemental de Carrión de Calatrava, dotada con el sueldo anual de 547'50 pesetas, sin retribuciones ni casa habitación.

PROVINCIA DE CUENCA

Escuelas de niños.

Las plazas de Maestros de las elementales de Alconchel, Canalejas, Fuentelespino de Haro, La Pesquera y Salmeroncillos de Abajo, dotadas cada una con el sueldo anual de 625 pesetas y 156'25 por compensación de retribuciones.

PROVINCIA DE GUADALAJARA

Escuela de niñas.

La plaza de Maestra de la elemental de Imón, dotada con el sueldo anual de

625 pesetas y 156'25 por compensación de retribuciones.

Al presente concurso de traslación podrán aspirar todos los que desempeñen en propiedad cargos de la misma categoría dotados con igual ó mayor sueldo que la vacante, dándose la preferencia al hacer las propuestas en primer lugar al mayor sueldo disfrutado y después á la antigüedad en el tiempo total de servicios prestados en propiedad á la enseñanza, conforme á lo prevenido en el art. 63 del citado reglamento.

Los aspirantes procurarán escribir las instancias de su puño y letra, siempre que les sea posible, debiendo encabezarse dirigidas al Ilmo. Sr. Rector de este distrito universitario, y expresar el orden de preferencia con que deseen obtener las vacantes, debiendo presentarse en la Junta de Instrucción pública de la provincia á que correspondan, durante el término de 30 días, á contar desde el siguiente al de la fecha en que el *Boletín oficial* de la provincia publique este anuncio; no pudiéndose admitir ninguna instancia que se reciba por las expresadas Secretarías después de las cuatro de la tarde del último día señalado.

A las instancias se acompañarán necesariamente la hoja de méritos y servicios, cerrada dentro del término de la convocatoria, que extenderán los interesados, con sujeción á lo que dispone el art. 72 del reglamento, después de certificada por el Secretario de la Junta de Instrucción pública donde se encuentren sirviendo, y con el V.º B.º del Presidente de la misma Junta.

Todos los aspirantes podrán presentar además cuantos documentos posean que acrediten otros méritos ó servicios en la enseñanza.

Lo que por acuerdo de Ilmo. señor Rector se publica en la *Gaceta de Madrid y Boletines oficiales* de este distrito universitario para general conocimiento.

Madrid 8 de Octubre de 1889.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Picasent, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 1.º del actual, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Picasent, decretada por el Gobernador de Valencia en 27 de Agosto último.

Dicha autoridad mandó un Delegado al pueblo en 14 del mismo mes, y de su visita aparece que en los libros de actas de años atrasados faltan varias firmas ó la rúbrica del Alcalde, estando algunas solamente autorizadas por el Secretario; que las del año actual sólo están extendidas en el libro las correspondientes hasta el mes de Julio; que en cuanto á la contabilidad no existe el Libro Mayor ni el de Inventarios, y en el Diario los asientos no llegan más que á Fe-

brero de 1888; que tampoco hay libros de actas de arqueo; que no existe expediente que demuestre que se haya hecho la rectificación anual del padrón de vecinos, y las listas en extracto, conforme determina el art. 18 de la ley Municipal; que se ha declarado la incapacidad de dos Concejales sin que conste que se formaran expedientes al efecto; que faltando al art. 67 de la indicada ley, no se ha publicado el resultado de la formación de secciones para la Junta municipal, con lo cual ésta ya no podrá actuar legalmente; que según el balance presentado á la Diputación provincial el 4 de Agosto había en caja 3.856'89 pesetas, y teniendo en cuenta los ingresos y los pagos hasta el 16, debían existir en este día 3.451,10; pero según la certificación del acta de arqueo, sólo aparecieron 281'88 pesetas, por lo que hay una distracción de 3.169'22; que sólo existe una llave de las tres que debe tener la Caja; que no se ha formado el presupuesto adicional de 1886-87 ni el de 1888-89, y si bien lo está el de 1887-88 sólo se calculan para pago de atenciones atrasadas 13.925 pesetas, y sólo á la Diputación se le adeudan 26.000; que no están aprobadas las cuentas municipales más que hasta 1885-86; que en ellas aparece que el Depositario no entregó á su sucesor toda la cantidad que tenía en su poder; que hay libramientos por valor de 2.997 pesetas en que no constan las firmas del interesado ó las del Alcalde y Contador; que no se ha cobrado casi nada del importe del arriendo del arbitrio de herbacería para 1886-87; y que no consta tampoco que se haya recaudado nada al llevarse por administración en 1888-89; que no se expusieron las listas rectificadas de electores en los 15 primeros días de Abril, y que suspendidas las elecciones municipales por la Real orden de 4 de Mayo, debían formarse las listas por Colegios en 1.º de Junio, lo que no se ha hecho; que según demuestra también como el hecho anterior una acta notarial, las listas para la elección de Compromisarios que debían formarse en 1.º de Enero y exponerse al público desde aquel día hasta el 20, sólo estuvieron desde el 16 á la última fecha; y finalmente, que tampoco se publicaron ultimadas antes del 8 de Marzo.

Estimando el Gobernador que las faltas relatadas revelan la mayor negligencia y constituyen algunas causa grave, como la no rectificación anual del padrón y otras, extralimitación de funciones como la de incapacitar á algunos Concejales sin formación de expedientes; que de otras que pueden acusar malversación de fondos deben entender los Tribunales, y que las cuentas municipales no se han rendido, á pesar del apercibimiento y multa, por lo que también existe des-

obediencia á su Autoridad, suspendió á los individuos, que constituían el Ayuntamiento.

En concepto de la Sección, con arreglo á los artículos 180 y 189 de la ley Municipal, negligencia grave existe por parte de un Ayuntamiento que mira con el descuido que el de Picasent los servicios que le están encomendados, y como además algunos de los hechos relatados pudieran ser materia constitutiva de delito;

La Sección opina que procede que se confirme la suspensión del referido Ayuntamiento, y que se pasen los antecedentes á los Tribunales de justicia para que acuerden lo que haya lugar.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1889.—Ruiz y Capdepón. Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Banco Agrícola de la provincia de Segovia.

BALANCE, cuenta y situación del Banco Agrícola de la provincia de Segovia en 30 de Septiembre de 1889.

ACTIVO.	<i>Pesetas. Cts.</i>
Préstamos hipotecarios y con garantía personal.....	1.405.801'32
Idem con garantía de efectos públicos.....	40.375
Gastos de instalación y fondos de reserva....	62.527'87
Cuentas corrientes de corresponsales.....	297.421'74
Caja.....	39.513'53
Valores de todas clases en depósito.....	185.500
TOTAL.....	2.031.139'46

PASIVO.	
Capital social.....	365.500
Imposiciones voluntarias.....	1.378.927'46
Valores en depósito....	185.770
Pérdidas y ganancias..	51'499'27.
Cuentas corrientes de corresponsales.....	49.442'73
TOTAL.....	2.031'139'46

RESÚMEN.	
Suma el activo.....	2.031.139'46
Idem el pasivo.....	2.031.139'46

IGUAL.

Segovia 14 de Octubre de 1889.—El Director Gerente, Carlos de Lecea y García.

PASTOS DE INVIERNO.

Dehesa de Daramazán.

Se arriendan para ganado lanar, los excelentes pastos de esta acreditada finca situada en término de Polán, provincia de Toledo.

Ocupa la dehesa una superficie de cuatro mil trescientas fanegas, divididas en seis quintos.

Informará del precio y demás condiciones, el Administrador de la misma, D. Tomás Alvarez, plazuela de la Cruz núm. 5, en Toledo.

VENTA DE FINCAS.

En las oficinas de la casa del Excelentísimo Sr. Duque de Berwich y de Alba, sitas en la Calle de la Princesa, núm. 10, se admiten proposiciones de compra, en pliego cerrado hasta el 30 del corriente mes de Octubre, para la enagenación de cinco lotes de tierras, que á continuación se expresan:

1.º Una heredad de tierras en término de Nava de Arévalo, partido judicial de Arévalo, compuesta de 26 pedazos de tierra; tasada en 1.500 pesetas.

2.º Otra heredad en término de Donvidas, también del partido de Arévalo, compuesta de 40 pedazos de tierra; tasada en 4.000 pesetas.

3.º Otra heredad en término de San Pablo de la Moraleja, partido de Olmedo, compuesta de 19 pedazos de tierra; tasada en 10.000 pesetas.

4.º Otra heredad en término de Aldehuela, partido de Santa María de Nieva, compuesta de 67 pedazos de tierra; tasada en 12.500 pesetas.

5.º Y otra heredad en término de Langa, partido de Arévalo, compuesta de 66 pedazos de tierra; tasada en 10.000 pesetas.

Las citadas fincas se adjudicarán á los mayores postores que cubran la tasación, y se otorgarán á su favor las oportunas escrituras en esta Côte. Los gastos de estas serán satisfechos por los compradores.

Madrid 6 de Octubre de 1889.

En la noche del lunes 14 del corriente ha desaparecido de Pinillos de Poldos una pollina, propia de Lorenzo Losa, vecino del mismo Pinillos, cuyas señas son:

Edad cerrada, un poco rozada en el costillar derecho, alzada regular, pelo rucio, herrada de las manos.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño quien abonará los gastos que haya ocasionado.